Proceso	**Verbal responsabilidad civil contractual /extracontractual**
Demandante	**Marco Tulio Ospina, Orfilia de Jesús Durango Espinosa en nombre propio y representación de su hija Laura Marcela Ospina Durango, Leidy Diana Ospina Durango, Estefanía Ospina Durango**
Demandado	**Luís Eduardo Gallego Cadavid Seguros Generales Suramericana S.A.**
Radicado	**05001 31 03 017 2021 00271 01**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto No**
Decisión	**Revoca**
Tema	**Excesivo ritualismo al admitir demanda**
Subtema	**De la revisión del nuevo escrito introductor se extrae que los supuestos fácticos permiten inferir lo que reclama la parte pretensora, y el hecho que no hayan sido expuestos en la forma exigida por el a quo, no puede ser motivo de inadmisión ni mucho menos rechazo, el juzgador en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia del derecho sustancial, como lo pregona la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, debió acudir a su facultad interpretativa de los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional. Interpretar el *petitum* y la *causa petendi*, dice la rectora de la jurisdicción ordinaria, para extraer la verdadera intención de los demandantes. Esa labor, racional, sistemática e íntegra del escrito inicial, agrega el Tribunal, se extiende también a los anexos que se allegan con este.**

TRIBUNAL SUPERIOR

2022-002

SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 26 de noviembre de 2021 que rechazó la demanda por no haberse subsanado las exigencias del auto inadmisorio.

I. ANTECEDENTES

1. Ante el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, se presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual y contractual instaurada por Marco Tulio Ospina, Orfilia de Jesús Durango Espinosa en nombre propio y representación de su hija Laura Marcela Ospina Durango, Leidy Diana Ospina Durango, Estefanía Ospina Durango en contra de Luís Eduardo Gallego Cadavid, y Seguros Generales Suramericana S.A.. El juez de conocimiento, por auto del 4 de octubre último, inadmitió la demanda exigiendo:

1.- Acompañar prueba sumaria que legitima la acción directa en contra de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en tanto no consta reclamación frente a la aseguradora y respuesta a la misma, derecho de petición solicitando la expedición de copia de la póliza, o símil (numeral 2 del artículo 84 Código General del Proceso.

2.- Corregir en el texto de la demanda, en el poder y en la solicitud de amparo de pobreza el documento de identidad del demandante MARCO TULIO OSPINA.

3.- Indicar si el accidente que suscita el planteamiento de la demanda ocurrió dentro del desplazamiento relacionado con el desempeño de la actividad laboral del demandante MARCO TULIO OSPINA, teniendo en cuenta que a fls 63 y 100 se alude a que el mismo ocurrió durante el desplazamiento en vehículo de propiedad de la empresa y que el demandante viajaba en compañía de compañeros de trabajo. Doc N°. 2 fls. 63 y 100 Pdf.

4.- Deberá corregirse el juramento estimatorio, rehaciendo, de ser necesario, el cálculo del lucro cesante futuro, tomando en cuenta:

La esperanza de vida a partir de la edad actual de MARCO TULIO OSPINA. En documento a fls. 78 Pdf del escrito de demandan se indica que su fecha de nacimiento es 26/11/1959, con base en lo cual se concluye que tiene más de 59 años. Se afirmó que la esperanza de vida del demandante MARCO TULIO OSPINA es de 23.8 años, los cuales equivalen a 285.6 meses y no a 258.6 meses como se indica en la demanda.

5.- Como consecuencia del requisito exigido en el numeral anterior, deberá corregir las pretensiones de la demanda en relación al lucro cesante futuro Numeral 4 artículo 82 Código General del Proceso.

6. Determinar la cuantía de la demanda, precisándola, toda vez que solo se tiene la manifestación de que se trata de un proceso de mayor cuantía. Artículo 26 Código General del Proceso.

7.- Adecuar el literal A) del escrito de medidas cautelares. La medida procede sobre bienes -cosas- de propiedad la codemandada SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Aunque la persona jurídica es objeto de registro ante la Cámara de Comercio, esto, no la hace susceptible al decreto de cautela. Artículo 590 Código General del Proceso.

8.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem..”

2. El mandatario judicial de la parte demandante allega escrito aduciendo subsanar uno a uno los requisitos pedidos, pero el *a quo* consideró que como del escrito de cumplimiento de requisitos se advirtió que la demanda fue reformada producto de la alteración de las partes, inadmitió nuevamente la demanda solicitando el cumplimiento de los siguientes:

1.- Allegará el historial del vehículo de placas FMA177 de fecha expedición reciente, no superior a un mes.

2.- Indicará si Marco Tulio Ospina -víctima directa-, se desplazaba o provenía desde el lugar donde realizaba sus labores como empleado. Y si el demandado, era empleador de la víctima directa, pues en ese caso, se configuraría eventualmente accidente laboral o -accidente in itinere, cuyo conocimiento correspondería a la especialidad laboral.

Lo anterior, teniendo en cuenta la declaración extra-juicio de Luís Eduardo Gallego Cadavid -conductor- donde manifestó: "(...) Que el día viernes 27 de enero de los corrientes se movilizaba desde el campamento Los Cedros, ubicado en el Municipio de Guadalupe hacia la ciudad de Medellín en vehículo de placas FMA 177 de propiedad de la empresa LUÍS JAVIER GALLEGO MURILLO. (…) Al momento del impacto se movilizaba con un compañero de la empresa de nombre MARCO TULIO OSPINA …"

3.- Adicionar los hechos de la demanda, especificando en qué se fundan las pretensiones que ahora formula frente a Luís Javier Galeano Murillo, propietario del vehículo de placas FMA177 a la fecha del accidente.

4.- Indicará expresamente si ya no va a dirigir la demanda frente a Luís Eduardo Gallego Cadavid.

5.- Indicará qué entidad asumió el pago de las incapacidades médicas de Marco Tulio Ospina, es decir, si fue la EPS o la ARL.

6.- Indicar si se va a plantear la demanda a favor de Estefanía Ospina Durango en condición de hija de Marco Tulio Ospina, toda vez que en el nuevo escrito de demanda no se le incluye como parte demandante, ni se formulan pretensiones a su nombre.

7.- Corregir el acápite DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES O APODERADOS, toda vez que se alude a que Laura Marcela Ospina Durango: "… acude a este proceso representada por su señora madre Laura Marcela Ospina Durango;…".

8.- Allegar nuevo poder, teniendo en cuenta que ahora pretende dirigir la demanda frente a Luís Javier Gallego Murillo y no frente a Luís Eduardo Gallego Cadavid.

9.- Corregirá el número de documento de identidad de Luís Javier Gallego Murillo. Numeral 2 artículo 82 Código General del Proceso.

10.- Indicará el lugar del domicilio del demandado Luís Javier Gallego Murillo. Numeral 2 artículo 82 Código General del Proceso.

11.- Informará la dirección física y electrónica del demandado Luís Javier Gallego Murillo. Numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso, artículo 6 Decreto 806 de 2020.

12.- Informará la dirección electrónica de los testigos y perito. Artículo 6 Decreto 806 de 2020.

13.- Adecuará el escrito de medidas cautelares, por cuanto se solicita la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles de propiedad de Luís Eduardo Gallego Cadavid, respecto a quien, no se dirige ahora la demanda.

14.- Deberá integrar todos los requisitos en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem…"

3. El apoderado de la parte demandante allega nuevo escrito pretendiendo dar cumplimiento a las exigencias pedidas, pero el juez a quo, consideró no se cumplieron las formalidades requeridas en auto inadmisorio, y en auto del 9 de noviembre último. procedió a rechazar la demanda, indicando:

"…En auto inadmisorio se indicaron los requisitos que debían ser subsanados por la parte demandante.

En el numeral 6° se le solicitó indicar si se iba a plantear la demanda a favor de ESTEFANÍA OSPINA DURANGO en condición de hija de MARCO TULIO OSPINA, toda vez que en la demanda -reformada- no se le incluyó como demandante, ni se formularon pretensiones a su nombre.

En el memorial con el que se pretendió subsanar requisitos el apoderado de la parte demandante manifestó que: "Su Señoría por un error involuntario del presente apoderado no se incluyó en la subsanación de la demanda a la señora ESTEFANIA OSPINA DURANGO, a pesar de estar debidamente relacionada en la demanda inicial, en consecuencia, se procede a incluirla nuevamente en el escrito de subsanación frente a esta inadmisión" , y si bien al integrar la demanda la incluyó como demandante, ninguna pretensión se formuló en su nombre.

Al no haberse dado cabal cumplimiento a los requisitos relacionados en el auto inadmisorio, procede el rechazo de la demanda, es que a términos del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso

las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad…

4. inconforme con la decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación reiterando los argumentos planteados en la demanda y en el escrito de lleno de requisitos, y agregando:

"…Como se puede evidenciar Honorables Magistrados, el juez de primera instancia, es claro en señalar que en el nuevo escrito de subsanación se incluyó a la señora ESTEFANIA OSPINA DURANGO como demandante en calidad de hija de la víctima directa MARCO TULIO OSPINA.

La causal invocada por el a quo es la expresada en el No. 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece a su tenor literal lo siguiente:

(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

De conformidad con lo anterior, el a quo comete un yerro, al aducir que al no formular pretensión indemnizatoria a favor de la señora ESTEFANIA OSPINA DURANGO, sea la misma causal para rechazar la demanda, enmarcándola en la causal de rechazo señalada anteriormente, teniendo en cuenta que la eventual consecuencia procesal sería hipotéticamente que ante una sentencia condenatoria en contra del extremo pasivo y a favor del extremo activo, sea que no se le reconozca indemnización alguna a la señora ESTEFANIA OSPINA, pero que en ningún momento sea esta la razón para una decisión tan lesiva para la parte demandante en el proceso, como es el rechazo de la demanda.

Ahora bien Honorables Magistrados, en el evento que no se haya formulado pretensión a favor de la señora ESTEFANIA OSPINA, podría incluso la parte demandante posteriormente antes de la audiencia inicial, realizar una reforma de la demanda e incluirla en las pretensiones indemnizatorias…"

5. Concedida la impugnación vertical, el expediente fue remitido a la Corporación, la que decide lo pertinente, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. El asunto que ahora concita la atención de la Sala es manifestación de la clásica contradicción entre la aplicación de la ley de manera estricta, el formalismo por llamarlo de alguna manera y la prevalencia de derechos sustanciales, de la realidad sobre la forma, el antiformalismo, tal y como lo sostuvo este Magistrado en época pretérita[1], y no se trata de un asunto que haya tenido venero en el artículo 228 de la Constitución como suele creerse. En efecto, el artículo 472 de la ley 105 de 1931, más conocido como Código Judicial, sabiamente consagraba:

"***Los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y por consiguiente, con este criterio han de interpretarse las disposiciones procedimentales y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamento del derecho***".

En vigencia de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia en los años 1937 y 1938, sí, aquella que produjo en el país un giro antiformalista, profiriendo sentencias que dinamizaron la estática de la norma escrita y cuyas decisiones más relevantes fueron incluso la génesis de nuevas normas jurídicas, se expresó así:

"***Como el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la leyes sustantivas, según lo enseña el art. 472 del C.J., con este criterio no solo han de interpretarse las normas procesales y probatorias conforme lo prescribe tal artículo, sino que también las súplicas del demandante y las defensas del demandado. Conocida claramente la intención de los litigantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras. Los jueces han de buscar el verdadero sentido de las pretensiones expuestas por las partes, aunque tengan que desatender el tenor literal de aquellas piezas cuando traicionan la intención inequívoca de quienes litigan. Si no fuera así, un peligroso criterio textualista sacrificaría el espíritu a la letra y el***

[1] Aclaración de voto. Nro 5. Medellín, 13 de abril de 2007. Ordinario de GASPAR ALEMANY FERRER contra BEATRIZ ELENA y MARISOL PARRA CARDONA. M.P. MARÍA E. PUERTA M. Rdo. 05360 31 002 2004 00187 01

derecho a la fórmula" (Cas. 18 de noviembre de 1937, XLV,844; 16 de noviembre 1951, LXX,795) – subrayas intencionales -.

2. El legislador de 1970 no olvidó tan sabia directriz del C. Judicial, de ahí el contenido del artículo 4º del decreto 1400, Código de Procedimiento Civil y nuevamente plasmado por el Constituyente en el artículo 228 de la Carta Política, que si bien no tiene la entidad suficiente de eliminar la requisitoria mínima de los escritos mediante los cuales se acude a los tribunales, la que se cumple una vez se acató la exigencia inadmisoria, como se verá a continuación, sin que sobre señalar que el artículo 11 del C. General del proceso, insiste en que: "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.".*

3. En lo que respecta a los motivos por los cuales el juez rechazó la demanda referida, al concluir que no se había dado cumplimiento a las exigencias pedidas, resalta el Tribunal que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de esta con una sentencia inhibitoria. Es por ello, que la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 ibídem.

La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través

del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal**.**

En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario será inadmitida para que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días o ser rechazada, tal y como lo prevé el artículo 90 ib., pues el rechazo de la demanda impone al juez la obligación de verificar si las formalidades previstas por el legislador han sido satisfechas al momento de ejercer el derecho de acción.

Es así como consagra el artículo 90 del Código General del Proceso los requisitos que debe contener toda demanda, en lo pertinente*:*

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:
1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.
Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

La norma es específica al establecer "*sólo en los siguientes casos*", es decir, que las causales son de naturaleza restrictiva pues lo que quiso el legislador con el nuevo estatuto procesal, fue

garantizar la tutela judicial efectiva, esto es, que el ciudadano pudiera acudir sin ninguna traba ante el juez para resolver los conflictos intersubjetivos de intereses.

Sobre el tema dijo la Corte Constitucional en Sentencia C-833 de 2002 se pronunció:

"*No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso (artículo 9 ley 270 de 1996)"*

6. El a quo inadmite la demanda inicialmente exigiendo 8 requisitos, algunos de ellos bajo criterios puramente subjetivos, procediendo el apoderado de los actores a cumplir una a una tales exigencias, pero el juez consideró que se había presentado reforma de demanda y la inadmitió por segunda vez, exigiendo nuevamente 8 requisitos diferentes a los primeros, por lo que el mandatario de la parte demandante procedió a cumplir la requisitoria, no solo a señalarlos en escrito aparte, sino a integrarlos en nuevo texto de demanda, siguiendo las directrices trazadas por el juez en auto inadmisorio, lo que en su criterio, no colmaba su extensa requisitoria, concretamente, las exigencia pedida en el numeral sexto, pues dijo, que en tal exigencia se había pedido indicar si se iba a plantear la demanda a favor de Estefanía Ospina Durango en condición de hija de Marco Tulio

Ospina, toda vez que en la demanda -reformada- no se había incluido como demandante, ni se habían formulado pretensiones a su nombre.

El mandatario de los demandantes frente a ese pedimento manifestó que: "*Su Señoría por un error involuntario del presente apoderado no se incluyó en la subsanación de la demanda a la señora ESTEFANIA OSPINA DURANGO, a pesar de estar debidamente relacionada en la demanda inicial, en consecuencia, se procede a incluirla nuevamente en el escrito de subsanación frente a esta inadmisió*n" pero el a quo consideró no satisfecha tal requisitoria, pues dijo que si bien el demandante al integrar la demanda la había incluido como demandante, ninguna pretensión se había formulado en su nombre.

7. Revisada el escrito inicial de demanda se observa que la demanda inicial fue presentada por Marco Tulio Ospina, Orfila de Jesús Durango Espinosa, Laura Marcela Ospina Durango, Leidy Diana Ospina Durango, Estefanía Ospina Durango, quienes confieren poder al profesional del derecho Andrés Stiven Gómez Parra, para representarlas dentro del presente trámite.

Dentro del libelo entre otras pretensiones principales y subsidiarias se incluyó a Estefanía Ospina Durango así:

- PARA ESTEFANIA OSPINA DURANGO - POR PERJUICIOS MORALES

Dado los padecimientos de ver a su padre sufrir grandes padecimientos morales, el verlo sufrir dolores intensos sin poder hacer nada por remediarlo, el angustiarse por cada que sale su padre saber si volverá o no, se fija el monto de la indemnización por daño moral en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20,000.000. 00).

- POR DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Toda vez que su padre se ha vuelto retraído, carente de confianza en sí mismo, que sus secuelas le duelen para realizar las actividades que de ordinario realizaban como pareja (caminar, bailar, nadar, etc..) y en vista que ha debido modificar su rutina social y familiar para brindarle apoyo, se fija el monto de la indemnización por daño moral en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20,000.000. 00) …"

Una vez el juez inadmite la demanda por primera vez, dicho mandatario reproduce un nuevo texto de demanda omitiendo incluir a Estefanía Ospina Durango, y por esta razón se inadmite nuevamente la demanda, indagando el juez si ésta actuará como parte demandante por no haberse relacionado en el escrito de subsanación, lo que el apoderado de la parte actora llamó *"error involuntario"* y manifestó incluirla nuevamente en su escrito de demanda.

8. Los supuestos fácticos del escrito de demanda permiten inferir lo que reclama la parte pretensora, y el hecho que no hayan sido expuestos en la forma exigida por el *a quo*, no puede ser motivo de inadmisión ni mucho menos rechazo: El juzgador en aras de salvaguardar los derechos de las partes y de otorgar prevalencia del derecho sustancial, como lo pregona la Corte Suprema de Justicia en múltiples providencias, debió acudir a su facultad interpretativa frente a los segmentos del texto, en conjunto, de manera lógica y racional. Interpretar el *petitum* y la *causa petendi*, dice la rectora de la jurisdicción ordinaria, para extraer la verdadera intención de los demandantes. Esa labor, racional, sistemática e íntegra del escrito inicial, agrega el Tribunal, se extiende también a los anexos que se allegan con este.

Es claro que Estefanía Ospina Durango confiere poder para presentar demanda de responsabilidad civil extracontractual como

víctima directa e hija de Marco Tulio Ospina, y pretende una indemnización de perjuicios por los supuestos perjuicios padecidos, y así se manifestó desde la presentación del escrito de demanda inicial, el “yerro involuntario” que dijo el demandante tuvo al reproducir el escrito introductorio en uno nuevo para cumplir la exigencia pedida, no puede convertirse en obstáculo para acceder a la justicia, pues el togado que representa a la parte pretensora, estuvo presto a cumplir los 16 requisitos pedidos, y por este único, el que además para el Tribunal en una labor interpretativa del juez puede suplirse, o en su defecto como lo indicó el mismo recurrente *“..En el evento que no se haya formulado pretensión a favor de la señora ESTEFANIA OSPINA, podría incluso la parte demandante posteriormente antes de la audiencia inicial, realizar una reforma de la demanda e incluirla en las pretensiones indemnizatorias…”* , no puede lesionarse el derecho de acceso a la administración de justicia de los restantes actores.

9. Vistas así las cosas, se tiene que proceder de la forma como lo hizo el *a quo*, es olvidar la esencia de los procedimientos, pero además, claro ejemplo del adagio latino “*summus jus, summa injuria”,* pues de esa manera se lesionó el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes, se itera, el respeto por las formas propias de cada juicio no implica, en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, todo lo contrario, la primacía de lo sustancial, impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella.

No se trata de avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad

procesal, pero tampoco de que el funcionario judicial atienda de manera tan rigurosa a esas formalidades, pues ello apareja un «*excesivo ritual manifiesto*» que sacrifica prerrogativas constitucionales para salvaguardar la forma.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria Civil de Decisión, REVOCA el proveído objeto de apelación por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia y en su lugar dispone, que la *a quo* proceda a proferir el auto que corresponda haciendo abstracción de los argumentos contenidos en el auto recurrido.

NOTIFIQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96dac81106d74422a18fa05ce214fda3710430eff807329a0ec932 12b08b3fbe

Documento generado en 15/02/2022 09:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica